

Interpretación del artículo 53 de la Ley del Contrato de Seguro, referido a la terminación anticipada del contrato de seguro

Este Organismo de Supervisión de la actividad aseguradora observa que el referido artículo 53 de la Ley del Contrato de Seguro regula las condiciones mediante las cuales los contratantes quedan facultados para dar por terminado el contrato de seguro antes del vencimiento del término acordado; así tenemos que:

Salvo en los casos de los seguros obligatorios y en los de seguros de personas; la terminación del contrato por voluntad de la compañía aseguradora se verifica después del decimosexto (16) día de la notificación efectiva del tomador, sujeto a la condición de que éste tenga a su disposición el monto correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir. Por decisión del tomador la terminación del contrato de seguro opera a partir del día hábil siguiente al de la recepción de su comunicación escrita por parte de la empresa de seguros, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma, quedando obligada la empresa de seguros a poner a la disposición del tomador, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

En todo caso, el beneficiario tiene derecho a percibir las indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, supuesto en el cual no procederá devolución de prima.

De lo expuesto se concluye que es requisito indispensable para que se materialice la terminación anticipada del contrato de seguro la concurrencia de dos hechos: la notificación de tal decisión a la otra parte y la consignación en la caja de la compañía aseguradora del monto correspondiente a la devolución de la parte proporcional de la prima por el período que falte por transcurrir, condición no aplicable bajo la hipótesis de siniestros ocurridos antes de la finalización del contrato de seguro.

Finalmente, la opinión emitida versa sobre el análisis de la referida disposición normativa desde una perspectiva abstracta, sin que en modo alguno quede dicho criterio vinculado al caso concreto, de forma tal que no puede derivarse derecho u obligación para las partes, ni debe ser utilizado para fundamentar ninguna reclamación judicial o extrajudicial.